

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por Falta Grave.

Expediente: SUE-PRA/034/2022

Tepic, Nayarit; veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos. para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente al rubro superior derecho, promovido en contra de la presunta responsable C. ***** , por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de cohecho y abuso de funciones, previstas en los artículos 52 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

Apartado	Pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la Investigación.....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	7
V. MEDIOS DE PRUEBA	8
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	10
VII.1. Falta administrativa grave de Cohecho	11
VII.2. Falta Administrativa grave de Abuso de Funciones	21
VII.3. Daños causados en la Hacienda Pública del Ente	31
VII.4. Determinación del monto de la indemnización	32
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	33
IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES	34
X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES	38
XI. RESOLUTIVOS	40

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Jefatura de Contraloría Social e Investigación del H. XI Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Jefatura de Planeación, Control, y Gestión Gubernamental y substanciación del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves de Cohecho y Abuso de Funciones , previstas en los artículos 52 y 57 de la Ley General, atribuida a la presunta responsable.
Ente:	H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Presunta Responsable:	La C. ***** , quien se desempeñó como cajera adscrita a la jefatura de ingresos municipales de Bahía de Banderas, Nayarit.
Tercero Interesado:	H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. El **veinte de julio de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora ordenó la integración, formación y registro del expediente de investigación *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El **veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, la autoridad investigadora, emitió acuerdo de calificación de las faltas administrativas, las que calificó como graves.

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). El **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Investigadora presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA del expediente ***** , por la presunta comisión de las faltas administrativas **graves de cohecho y abuso de funciones**, en contra de la presunta responsable.

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. **Recepción del IPRA.** El **cuatro de enero de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, en el que admitió el *********, y, ordenó el registro del expediente número *********, dando inicio al PRA en contra de la presunta responsable.

2. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.

- Presunta responsable, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.
- Autoridad investigadora, siete de marzo de dos mil veintidós.
- Tercero Interesado, siete de marzo de dos mil veintidós;

3. Desahogo de la audiencia inicial.

1. El **diez de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora celebró la audiencia inicial a la que comparecieron la autoridad investigadora, así como la presunta responsable.

4. **Envío del expediente al Tribunal.** El **once de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, dictó acuerdo en el que ordenó remitir el expediente al Tribunal, notificando a las partes de su envío, tal y como obra a foja trescientos treinta y ocho del expediente *********.

Por lo que, el **quince de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora, mediante oficio **CM/JPCGGS/XI/058/03/2022** presentó ante este Tribunal el expediente *********

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. **Recepción de expediente.** El **quince de marzo del dos mil veintidós**, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y el expediente, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno de este Tribunal, con el expediente número **SUE/PRA/034/2022**, así como, su turno a esta Sala Unitaria, para su trámite y resolución conducente.

2. Acuerdo de requerimiento. El **trece de julio de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria, emitió acuerdo, en el que ordenó requerir a la autoridad substanciadora, requerimiento que desahogó el **dos de septiembre de dos mil veintidós**.

3. Asunción de competencia. El **dos de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, pronunció acuerdo en el que determinó asumir competencia, al advertir que se trata de la presunta comisión de faltas administrativas graves, por lo que, conforme con el artículo 209, fracción II, de la Ley General, ordenó continuar con el PRA, y reconoció a las partes.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, admitió las pruebas que ofrecieron las partes.

5. Acuerdo de apertura de alegatos. El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo en el que se ordenó la apertura del periodo de alegatos.

6. Cierre de Instrucción. El **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, se emitió acuerdo en el que se ordenó cerrar la etapa de instrucción, así como la verificación de las constancias del PRA, para determinar sobre su procedencia de turno para el dictado de sentencia.

Acuerdo de turno a resolución. El **diez de enero de dos mil veintitrés**, verificadas las actuaciones del PRA, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho haya lugar.

Al efecto, el tres de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria, recepciono el Acuse de recibo, respecto de la notificación practicada al Ente, por su carácter de Tercero, dentro del PRA.

En esa tesitura, se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: **SUE/PRA/034/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutora; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

Como, se ha referido, el PRA se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a los artículos **52 y 57** de la Ley General; que corresponden a las faltas graves previstas de **Cohecho y Abuso de funciones**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En el caso en trato, las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan en los artículos 196 y 197 de la Ley General.

Al efecto, el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia, dispone que en la sentencia se deben analizar las causas de improcedencia o sobreseimiento del juicio, norma que resulta aplicable al PRA de manera supletoria de conformidad al artículo 118, de la Ley General, ello implica que su estudio debe ser oficioso y previó al estudio de fondo.

Lo anterior, encuentra fundamento en la contradicción de tesis de rubro: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

De la verificación a las actuaciones que integran el presente PRA, no se evidencia o advierte que se actualice algunas de las causas de improcedencia, asimismo, no se desprende que se actualice el sobreseimiento dentro del asunto en trato.

Por lo anteriormente deducido, se procede conforme a lo siguiente:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora mediante el IPRA, que emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veintinueve, dentro del expediente *****
expone en el apartado *“VI. La infracción que se imputa”*, que, del análisis a la documentación que aporta y exhibe conjuntamente con su IPRA, existen elementos de prueba suficientes para acreditar que, la conducta desplegada por la Presunta Responsable, como cajera de la oficina recaudadora del Ente, de la localidad de Bucerías, Nayarit, actualiza las faltas administrativas graves de Cohecho y Abuso de Funciones, previstas en los artículos 52 y 57 de la Ley General.

Para mejor referencia de lo anterior, se resume en los términos siguientes:

En ese sentido, la Autoridad Investigadora, expone que existen recibos físicos del cobro por concepto de Impuesto Predial del ejercicio dos mil diecinueve, que expidió la Presunta Responsable, por el cobro que realizó a diversos contribuyentes, al haberse desempeñado como cajera en la oficina recaudadora del Ente, de la localidad de Bucerías, Nayarit; los cuales una vez constatados con el sistema informático del Departamento de Ingresos Municipales, que discrepan, ya que el documento físico ampara el pago del impuesto predial del contribuyente, en tanto, que el registro del sistema establece el pago a una cuenta predial distinta.

De manera que, precisa que conforme con las impresiones que obtuvieron del sistema informático de la jefatura de Ingresos, así como de los recibos en documento –físico- que recibieron los contribuyentes, que son distintos a los que obran registrados en el sistema, se aprecia al calce de cada uno de ellos que fueron expedidos por la presunta responsable.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, los hechos que llevó a cabo la presunta responsable, durante el desempeño como servidora pública, con el cargo de cajero en la oficina recaudadora del Ente, de la Localidad de Bucerías, Nayarit; y que motivan la imputación de la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **cohecho y abuso de funciones**, previstas en los artículos 52 y 57 de la Ley General.

De manera que, la autoridad investigadora, expone que, en el caso, de los recibos de pago que expidió a los contribuyentes la presunta responsable por el cobro que les realizó del impuesto predial del ejercicio dos mil diecinueve, amparan una cuenta predial, distinta a la en que registró la operación de pago en el sistema informático, del Ente.

Asimismo, precisa que la información del pago que registró en el sistema informático del Ente, todos los recibos que afectó establecen que registro un importe de menor cantidad respecto del pago que realizó el contribuyente, es decir, que es un monto menor que la indicada en los recibos físicos que obran en poder de los contribuyentes.

Por su parte, al momento de comparecer la Presunta Responsable al desahogo de la audiencia inicial, se reservó el derecho de realizar manifestación alguna, y no obra evidencia de que haya ofrecido y presentado prueba de descargo.

De modo que, se puede advertir que la conducta de la Presunta Responsable, surge de los recibos físicos que expidió a los contribuyentes que pagaron el impuesto predial en el ejercicio dos mil diecinueve, y la información contenida –por el registró que realizó- en el sistema de la Jefatura de Ingresos del Ente.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor del siguiente punto.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para el ofrecimiento de las pruebas, que habrán de valorarse dentro del PRA, el artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar y exhibir las pruebas para acreditar la falta administrativa, así como la presunta responsabilidad que atribuya a los Presuntos Responsables, al momento de presentar el IPRA, ante la autoridad substanciadora.

En tanto, que, para el caso de la Presunta Responsable, el artículo 208, fracciones V y VI, en relación con el 209 de la Ley General, prevé que ella debe ofrecer sus pruebas en la audiencia inicial –durante–.

Consecuentemente, del expediente se desprende, que únicamente la autoridad investigadora ofreció pruebas, **las cuales ratificó al momento del desahogo de la audiencia inicial.**

De la Audiencia Inicial, se desprende que la Presunta Responsable, no ofreció pruebas.

Por lo que, esta Sala Unitaria Especializada, el **veinte de octubre de dos mil veintidós**, dictó acuerdo por el cual, tuvo por admitidas, en sus términos, cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Por lo que, de conformidad con los artículos 20 de la Constitución, 131 y 134 de la Ley General, que fundamentan el sistema de libre apreciación de manera libre y lógica de las pruebas, y que estas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, además, que las pruebas documentales privadas, testimonial, inspección, pericial, así como, otros medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo

con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Entonces, conforme con el artículo 130 de la Ley General, el cual establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De tal modo que, conforme al artículo 135 de la Ley General, en el PRA la carga de la prueba, para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de la presunta falta administrativa, así como la responsabilidad de la presunta responsable, es un deber a cargo de la autoridad investigadora.

Precisado lo anterior, se procederá a la valoración de las pruebas ofrecidas dentro de este PARA.

VI.1. De la Autoridad Investigadora.

En el caso, el **ocho de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo por el cuál admitió las pruebas que ofreció y aportó la Autoridad Investigadora, -mediante el IPRA del veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, del expediente de investigación ***** , siendo las listadas, a Considerando III.I, y se admitieron y desahogaron como documentales públicas en términos del Considerando IV, del referido acuerdo.

En este sentido, las pruebas documentales públicas, tienen **valor probatorio pleno** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: *“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Ello, en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

VI.2. Presunta Responsable. Del acuerdo del **ocho de agosto de dos mil veintidós**, se hizo constar que no ofreció, y tampoco aportó prueba alguna.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede de conformidad a lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En razón, de que al derecho administrativo sancionador le son aplicables de manera modulada los principios del derecho penal por la similitud y unidad en la potestad punitiva; resulta válido acudir a los principios penales sustantivos, como el principio de tipicidad.

Así que, el principio de tipicidad, consiste en la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas, así como de las sanciones correspondientes, el cual, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

De tal manera que, el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo el caso que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en materia de derecho administrativo sancionador, como lo

es el PRA de los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Consecuentemente, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la Presunta Responsable, deben analizarse los elementos de las faltas administrativas que fueron imputadas, es decir cohecho y abuso de funciones, previstas en los artículos 52 y 57 de la Ley General; lo que se realizará, al tenor siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de cohecho. Por lo que, para determinar que se actualizó la falta administrativa grave de **cohecho**, es necesario traer lo que dispone el artículo 52, de la Ley General, mismo que establece lo siguiente:

***Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
[...]*

De lo anterior se advierte que incurre en cohecho, la persona servidora pública, que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones, servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, entre otros.

De ahí que para que un servidor público incurra en **cohecho**, deben acreditarse los elementos de la conducta infractora, que son los siguientes:

Tabla 1.

Incisos	Elemento	Cohecho
a)	Primer elemento	-Calidad de servidora Pública, -Que exija, acepte, obtenga, o pretenda obtener, por si o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público,
b)	Segundo elemento	



Incisos	Elemento	Cohecho
c)	Tercer elemento	<i>-Podría consistir en: dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos,</i>
d)	Cuarto elemento	<i>-Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.</i>

Por lo que, con base en la narrativa del IPRA, se desprende que la Autoridad Investigadora, establece que se acredita que la Presunta Responsable, en calidad de Servidora Pública, obtuvo con motivo de sus funciones –cajera-un beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, consistente en dinero, para ella –si- misma.

En este sentido, para determinar si los hechos –conductas-, determinados mediante el IPRA, por la autoridad investigadora, actualizan la falta administrativa de cohecho, se procede al análisis de los elementos referidos, al tenor siguiente:

VII.1.1. Primer elemento. Carácter de servidora pública.

Elemento que, **se encuentra plenamente acreditado**, conforme a las pruebas documentales públicas:

1. **Expediente de la Presunta Responsable**, que contiene el **Formato de Persona de Nuevo Ingreso**, de la que se desprenden datos personales de la Presunta Responsable, que son los siguientes:
 - a. Registro Federal de Contribuyentes
 - b. Nombre completo, comenzando por su primer apellido, segundo apellido y sus dos nombres.
 - c. Estado Civil
 - d. CURP, entre otros
 - e. Empleada: cajera
 - f. Departamento: Tesorería Municipal, Ingresos
 - g. Fecha de ingreso: diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Prueba documental pública, de la que se desprende el logo y eslogan, así como sello de la Secretaría del Ente, y se da cuenta que se acompaña currículo, acta de nacimiento, credencial para votar, cédula de identificación fiscal, CURP, así como otros documentos inherentes a la presunta responsable.

2. Oficio número TM-261/2018, del once de junio de dos mil dieciocho, por el cual el Tesorero Municipal del Ente, solicita a la Jefa de nóminas, se aplique a la presunta responsable descuento en la primera quincena de junio del mismo año, derivado del acta administrativa del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
3. Oficio IV/0228/2019, del seis de febrero de dos mil diecinueve, en el que la Encargada de Despacho de la Jefatura de Ingresos del Ente, hace del conocimiento al Titular del Departamento de Recursos Humanos, que la Presunta Responsable, con cargo de cajera, dejó de laborar el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, causando baja por abandono de trabajo.
4. Recibo por Saldo Finiquito de Prestaciones, del once de febrero de dos mil diecinueve, de las que se desprende que el Ente, pagó diversas prestaciones a la Presunta Responsable, por concepto de finiquito, por la conclusión de la relación existente entre las partes, obran la firma de la referida presunta responsable.

De tal manera, que las pruebas documentales públicas, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia, adminiculadas entre sí, guardan relación directa entre sí, se advierte que la Presunta Responsable, se desempeñó la función de **cajera** ante la Jefatura de Ingresos de la localidad de Bucerías, Nayarit, del Ente.

Consecuentemente, y derivado del objeto del Ente, se puede establecer que la Presunta Responsable, adquirió el carácter de servidora pública, conforme a los artículos 108, párrafo cuarto, 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución, 122, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, de conformidad con la tesis asilada de rubro y tenor siguiente:

“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Por lo tanto, se encuentra **plenamente acreditado** el **Primer elemento** de tipicidad de la falta administrativa de cohecho prevista en el artículo 52 de la Ley General, se procede al estudio del elemento siguiente:

VII.1.2. Segundo elemento. Que obtenga, por si, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

En el caso en análisis, esta Sala Unitaria, advierte que las funciones que desempeñó la presunta responsable, en el Área de Ingresos de Bucerías, Nayarit, del Ente, son consistentes e inherentes al puesto de cajera, empleo que implica que recibía el pago de los contribuyentes entre ellos el impuesto predial, es decir, que realizaba su cobro una vez que la personas se presentaba a las referidas oficinas a realizar su pago del referido impuesto, pagos que registraba en el Sistema de Ingresos, del Ente; expidiendo al contribuyente el recibo oficial –comprobante- que ampara el pago del impuesto predial.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas documentales públicas, siguientes:

a) Oficio número OMA.RH /X/0206/07/2021, que emitió el veintidós de julio de dos mil veintiuno el Jefe de Recursos Humanos del H. X. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; del que se desprende que la presunta responsable desempeñó el puesto de Cajera, adscrita a la Jefatura de Ingresos del Ente.

Así como, con las pruebas documentales públicas, consistentes en los recibos que expidió, respecto del pago de impuesto predial que Registro en el Sistema de Ingresos del Ente, que son los siguientes:

Tabla 2

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
1	2C20007475	07/01/2019		\$851.91	De los recibos se desprende como fecha de pago el siete de enero de dos mil diecinueve, y que los pagos fueron operados por la presunta responsable.
2	2C20007479	07/01/2019		\$585.93	
3	2C20007480	07/01/2019		\$585.93	
4	2C20007481	07/01/2019		\$585.93	



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
5	2C20007482	07/01/2019		\$585.93	
6	2C20007484	07/01/2019		\$767.77	
7	2C20007486	07/01/2019		\$374.52	
8	2C20007487	07/01/2019		\$374.52	
9	2C20007488	07/01/2019		\$585.93	
10	2C20007489	07/01/2019		\$585.93	
11	2C20007491	07/01/2019		\$585.93	
12	2C20007493	07/01/2019		\$585.93	
13	2C20007495	07/01/2019		\$789.28	
14	2C20007496	07/01/2019		\$585.93	
15	2C20007497	07/01/2019		\$585.93	
16	2C20007499	07/01/2019		\$585.93	
17	2C20007500	07/01/2019		\$585.93	
18	2C20007501	07/01/2019		\$585.93	
Total				\$10,775.09	

Pruebas documentales públicas, oficio y recibos de pago, que adquieren valor pleno, en razón de que son documentos públicos que fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo y empleo público.

De ellas, se obtiene que la presunta responsable el siete de enero de dos mil diecinueve, registró en el sistema de Ingresos del Ente, la recepción del pago de impuesto predial, por el cobró que realizó a los contribuyentes listados de dicho impuesto, emitiendo para tal efecto el recibo oficial –comprobante de pago-.

De igual manera, obran pruebas que demuestran y acreditan que la presunta responsable, recibió de diversos contribuyentes el pago del impuesto predial del mismo ejercicio dos mil diecinueve, entre el siete y dieciséis de enero, duplicando los recibos listados en la Tabla 2, de esta Sentencia; cuyos pagos no registró en el Sistema de Ingresos del Ente, más emitió el comprobante de pago, con base en los recibos previamente analizados.

Tal y como, se desprende de las pruebas documentales públicas siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tabla 3

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
1	2C20007475	07/01/2019		\$1,021.93	
2	2C20007479	07/01/2019		\$1,762.63	
3	2C20007480	07/01/2019		\$642.28	
4	2C20007481	07/01/2019		\$1,521.05	
5	2C20007482	07/01/2019		\$1,253.22	
6	2C20007484	07/01/2019		\$822.23	
7	2C20007486	07/01/2019		\$5,431.98	
8	2C20007487	07/01/2019		\$2,512.27	
9	2C20007488	07/01/2019		\$5,172.68	
10	2C20007489	07/01/2019		\$5,059.50	Recibo con sello de Pagado el siete de enero de dos mil diecinueve y con la firma de la Cajera, es decir, la Presunta Responsable.
11	2C20007491	08/01/2019		\$8,217.84	
12	2C20007493	11/01/2019		\$1,960.04	
13	2C20007495	14/01/2019		\$4,159.32	
14	2C20007496	14/01/2019		\$2,425.07	
15	2C20007497	14/01/2019		\$6,521.98	
16	2C20007499	16/01/2019		\$2,971.43	
17	2C20007500	16/01/2019		\$4,629.34	
18	2C20007501	16/01/2019		\$2,127.73	
Total				\$58,212.52	

Por lo que, como se desprende de las documentales públicas, analizadas que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el Considerando VII, de esta Sentencia, son pruebas, que acreditan, lo siguiente:

- Que la presunta responsable, se desempeñó como Cajera en el Departamento de Ingresos de Bucerías, del Ente;
- Que recibió el pago del impuesto predial, respecto de los contribuyentes listados y las cuentas prediales que amparan los recibos analizados mediante las tablas dos, insertas previamente.
- Que las cantidades que reportó respecto de los recibos oficiales que emitió, relacionados a tabla tres, no los registró en el Sistema de Ingresos de la Tesorería del Ente, ni tampoco los entregó a su superior jerárquico.

- d) Que emitió los recibos oficiales, únicamente de forma física, respecto del pago del impuesto predial a cada contribuyente listado en la tabla 3, conforme a cada recibo oficial.

De manera que, los contribuyentes listados a tabla tres, realizaron su pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mediante la entrega de recursos económicos, que recibió la presunta responsable.

En el caso, del IPRA se desprende, que los contribuyentes listados a tabla tres, comparecieron el seis de enero de dos mil veinte, a realizar su pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte, momento en el que la autoridad ingresos, los requirió del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Lo que, derivó en que dichos contribuyentes, presentaran sus recibos de pago oficiales respecto del pago que realizaron del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; impuesto que les fue cobrado por la presunta responsable, y emitió los recibos como cajera del Área de Ingresos, que amparan que si cumplieron con su pago del impuesto predial del aquí referido ejercicio fiscal.

Tal y como, se acredita conforme a las documentales públicas consistente en los oficios IV/0544/2019; IV/0546/2020; IV/0547/2020, IV/0551/2020; IV/0552/2020, y IV/573/2020, que suscribió el Jefe de Ingresos Municipales, del Ente; medios de convicción que adquieren valor probatorio pleno, en términos del Considerando VII, de esta Sentencia.

Pruebas, de las que se desprende, que, una vez que los contribuyentes fueron notificados y requeridos por el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, estos presentaron el recibo de pago correspondiente al referido ejercicio fiscal, -insertos en la tabla tres-, integrándose a algunos de ellos los estados de cuenta predial que permiten advertir los adeudos, siguientes:

Tabla 4.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

N°.	N°. Cuenta Predial	F Impresión Estado Cuenta	Adeudo predial 2019	UAN 12%	recargos	total
1		06/01/2020	\$5,215.98	\$625.92	\$ 515.25	\$ 6,357.15
3		06/01/2020	\$5,599.98	\$672.00	\$ 553.19	\$ 6,825.17
4		14/01/2020	\$6,708.60	\$805.02	\$ 748.35	\$ 8,261.97
5		14/01/2020	\$3,063.30	\$367.62	\$ 341.72	\$ 3,772.64
7		14/01/2020	\$662.16	\$79.44	\$ 73.87	\$ 815.47
9		06/01/2020	\$1,291.98	\$155.44	\$ 127.65	\$ 1,574.67
10		06/01/2020	\$1,568.10	\$188.16	\$ 154.90	\$ 1,911.16
12		15/01/2020	\$1,817.16	\$218.04	\$202.71	\$2,237.91
14		13/01/2020	\$2,193.54	\$263.22	\$244.70	\$2,701.46
18		22/01/2020	\$ 6,723.72	\$ 806.82	\$ 750.06	\$ 8,280.60
15		13/01/2020	\$2,020.68	\$242.46	\$ 225.39	\$ 2,488.53
17		14/01/2020	\$8,472.00	\$1,016.64	\$ 945.07	\$ 10,433.71

Pruebas documentales públicas que adquieren valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y que se acompañaron a los oficios de pago de impuesto predial respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y que presentaron los contribuyentes.

De modo que, la autoridad de Ingresos del Ente, confrontó el recibo físico, con el recibo electrónico, percatándose de la discrepancia existente, consistente en que: en el recibo del sistema, obra el registró de una cuenta predial y contribuyente distinto, los cuales amparan un pago de cantidad menor –véase tabla tres-.

Entonces, se percató que tanto los recibos –registrados- del Sistema de Ingresos, y respecto de los que aportó cada contribuyente de manera física – lo que implican es que fueron duplicados-, todos fueron generados por la presunta responsable, de conformidad con las impresiones que se aportaron el PRA, así como los recibos físicos, todos analizados en las tablas dos y tres.

Por lo que, esta Sala Unitaria, advierte, que la presunta responsable, registró los pagos del impuesto predial al amparo de los recibos insertos a tabla dos, siendo los que quedaron registrados en el sistema, ello, le permitió a la presunta responsable, apropiarse para sí, y apoderarse de un recurso económico, no previsto en su remuneración por su función de cajera de la

Unidad de Ingresos del Ente, ubicada en la localidad de Bucerías, Nayarit; derivado de la falta de registró debido y adecuado en el Sistema de Ingresos del Ente, respecto de los pagos que realizaron los contribuyentes señalados en la tabla tres, del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y que en el caso, no fueron reportados a la persona Titular de la Jefatura de Ingresos del Ente, para su posterior registro o consideración contable.

Conducta que, implicó para la presunta responsable, que los recursos que le entregaron los contribuyentes, quedaran a su entera disposición –acto de apoderamiento-, por lo que no se integraron al patrimonio del Ente, ni se registraron como ingresos en su contabilidad llevada para tal efecto.

Conducta, con la que vulneró los principios de honradez y legalidad, que debía observar conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución.

En esa tesitura, se tiene por **plenamente acreditado** el segundo elemento de la falta administrativa de cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

VII.1.3. Tercer elemento. Consistente en que podría consistir en: **dinero**.

Del análisis a las pruebas, realizado dentro del segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa de cohecho, y particularmente con las pruebas documentales públicas, insertas en las tablas dos y tres, que se adminiculan entre ellas, son aptas, idóneas, pertinentes, bastantes y concluyentes, para deducir que el recurso que obtuvo para sí, en el ejercicio de sus funciones de cajera que desempeñó ante la Unidad de Ingresos de la Tesorería del Ente, consistió en dinero.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas ya precisadas, que fueron objeto de análisis y deducción, por el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el cual efectuaron los contribuyentes que amparan los recibos insertos en la tabla tres, pagos que no enteró, ni informó al Titular de Ingresos del Ente, de los cuales emitió los recibos, mismos que amparan un total de \$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional), estos conllevan a deducir, que obtuvo un beneficio consistente en dinero.

En conclusión, este **tercer elemento** de tipicidad, inherente al tipo de la falta administrativa de **cohecho** en términos del artículo 52, de la Ley General, se encuentra **plenamente acreditado**.

VII.1.4. Cuarto elemento. Para sí.

Del caudal probatorio analizado, se advierte que la presunta responsable, al desempeñarse como cajera en la Unidad de Ingresos de la localidad de Bucerías, de la Tesorería del Ente, le correspondió realizar entre otros, el cobro del impuesto predial, así como realizar su registró en el sistema de Ingresos del Ente.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*¹

De la que se obtiene, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

Por lo que, atendiendo al cargo –cajera- que desempeñó la presunta responsable, se desprende que sus funciones consistían, en atribuciones y deberes de integración, de los recursos económicos que recibió a favor del Ente, por el pago del impuesto predial que realizaron los contribuyentes, ello emitiendo un recibí por cada pago y/o cobró que realizó de referido impuesto.

Entonces, como persona que ejerció el servicio público, mediante el puesto encomendado, debió observar los principios constitucionales inherentes a la

¹ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer la buena administración pública.

De ahí que, respecto de los pagos que se insertaron en la tabla tres, no fueron registrados en el sistema de ingresos del ente, así como tampoco reportados a su superior jerárquico, lleva a advertir que la presunta responsable se apoderó de las cantidades dispuestas en referidos recibos, para sí.

Lo anterior, derivado de que las pruebas permiten advertir, que ella, recibió de manera personal y directa el pago por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, al obrar en dichos recibos su nombre y firma, y haber estampado el sello de pagado del Ente.

Asimismo, se acredita esta condición, de que resultó en beneficio de sí, es decir, de ella, mediante la prueba documental pública consistente en el recibo de reintegró 2M1002****², del quince de julio de dos mil veintiuno, reintegrando la presunta responsable la cantidad de \$19,226.00 (diecinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la hacienda pública del Ente.

En consecuencia, se encuentra **plenamente acreditado el Cuarto** elemento de tipicidad de la falta administrativa de cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General.

Por lo que ha quedado **plenamente demostrados** cada uno de los elementos de tipicidad, quedando **debidamente acreditada la falta administrativa de cohecho**, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII.2. Falta administrativa grave de abuso de funciones.

Por lo que es necesario establecer, lo que dispone la Ley General, respecto de la falta administrativa imputada, así que, el artículo 57, dispone que:

² Visible a foja 290, del Expediente de la autoridad substanciadora.



“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas³ a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. **Primer Elemento: Calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
2. **Segundo Elemento:** Que **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, y;
3. **Tercer Elemento:** Que **genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o **para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Por lo que, del Segundo y Tercer elemento, se desprende que estos, constan de diversas modalidades, siendo las siguientes:

Segundo Elemento, la conducta de la presunta responsable, encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar actos, u omisiones arbitrarias, **o**
- c) se valga de las que tiene para inducir actos; **o**
- d) se valga de las que tiene para inducir omisiones arbitrarias.

³ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Del Tercer elemento, las modalidades consisten en que:

- a) Genere un beneficio para sí;
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
- c) Cause un perjuicio a alguna persona;
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

De manera que, que la autoridad investigadora refiere, que: *La presunta responsable, se valió de las atribuciones como cajera adscrita a la Jefatura de ingresos municipales, expidió recibos por concepto de pago de impuesto prediales, registrando de manera arbitraria en el sistema informático pagos distintos, generando un beneficio por la cantidad de \$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional).*

Por lo que, atendiendo a la conducta, se obtiene que la Autoridad Investigadora, imputa:

- a. La calidad específica de la Presunta Responsable como **servidora pública**;
- b. Que en el **ejercicio de sus atribuciones realizó una conducta arbitraria**, y;
- c. Que, la conducta arbitraria **generó un beneficio** económico para sí.

Siendo estos los elementos que habrán de acreditarse en específico con relación a las conductas imputadas a la Presunta Responsable, de ahí que, se procede conforme al artículo 205 de la Ley General, al tenor de lo siguiente:

VII.2.1. Primer Elemento. La calidad específica de la Presunta Responsable como servidora pública.

Este elemento de tipicidad, se encuentra plenamente acreditado de conformidad con el análisis realizado en el Primer Elemento de Tipicidad de la Falta Administrativa de Cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General, por lo que se encuentra plenamente acreditado, en términos del Considerando VII.1.1 de esta Sentencia.

Por lo que, se **encuentra plenamente acreditado** el primer elemento de tipicidad de la falta administrativa de abuso de funciones prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VII.2.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones realizó actos arbitrarios.

Para el análisis y acreditación de este elemento, se hace necesario, establecer cuales eran las atribuciones y funciones de **la Presunta Responsable**, para luego, analizar si realizó un acto de forma arbitraria en el ejercicio de su desempeño como servidora pública, y estar en condiciones de determinar si se acredita este segundo elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.

Por lo que, es importante precisar, que la sola acreditación de que tenía la atribución o función, no resulta suficiente para tener por acreditado este segundo elemento tipicidad, sino que, se hace necesario que se encuentre demostrado que durante el desempeño de su empleo o cargo público, realizó una conducta arbitraria, lo que, se deberá exponer de manera precisa y clara, la conducta desplegada por **la Presunta Responsable**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la falta administrativa imputada.

Para poder establecer sus atribuciones, se debe tener en cuenta el cargo que desempeñó la presunta responsable ante el Ente; a saber: “*Cajera adscrita a la Jefatura de Ingresos del Ente*”, tal y como se desprende de la prueba documental pública consistente en el oficio⁴ OMA.RH/X/0206/07/2021, que tiene valor probatorio pleno, en razón de ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el Considerando VI, de esta Sentencia.

De manera que, de conformidad con lo dispuesto en la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA*.”⁵

⁴ Visible a foja ciento treinta y seis del expediente de la Substanciadora.

⁵ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

En la que se establece, que aun cuando las leyes administrativas no prevean específicamente las fases más comunes como: Previsión ¿qué puede hacerse?; Planeación ¿qué se va a hacer?; Organización ¿cómo va a hacerse?; Integración ¿con qué y con quién se va a hacer?; Dirección, ver que se haga; Control ¿cómo se ha realizado?; fases que resultan de manera imprescindible para el servicio público, toda vez que, un **actuar deficiente o una omisión provoca una administración incorrecta o defectuosa.**

Así que, mediante las pruebas analizadas y valoradas en las tablas dos y tres, del análisis correspondiente al Segundo Elemento de tipicidad, respecto de la falta administrativa de cohecho, realizado en el Considerando VII.1.2, de esta Sentencia, se puede deducir que, la presunta responsable, como cajera tenía las atribuciones, deberes, funciones y obligaciones, inherentes a la integración y control, en la recaudación de contribuciones como lo es el impuesto predial, al tenor siguiente:

- Recibir los pagos de los contribuyentes, por concepto de impuesto predial, y otros legalmente previstos en las leyes de ingresos del Ente, en el caso recibió pagos de impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve durante el mes de enero del dos mil diecinueve;
- Realizar el cobró al contribuyente (en ventanilla) respecto del pago que acudía a realizar, como lo fue el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecinueve. Tal y como obra en las tablas dos y tres de la presente sentencia.
- Manejar y registrar el pago de impuesto predial, por contribuyente y cuenta predial, en el sistema de Ingresos del Ente, y
- Imprimir y emitir, a favor de la persona contribuyente, el recibo oficial que ampare el pago del impuesto predial.

De manera que, esta Sala Unitaria, advierte que existe una atribución o función adicional, que referir a la presunta responsable, y la cual deriva del registro del pago o ingreso del recurso por concepto de predial del ejercicio dos mil diecinueve, que consiste, en:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

- Informar e integrar el pago –del impuesto predial- mediante el sistema, para que sea previsto en la contabilidad y se integre al patrimonio y, así forme parte de la hacienda pública del Ente.

De manera que, estas atribuciones y deberes anunciados, se han deducido y resultan inherentes al cargo de Cajera que desempeñó la presunta responsable de conformidad con las pruebas siguientes:

Tabla 5

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
1	2C20007475	07/01/2019		\$851.91	De los recibos se desprende como fecha de pago el siete de enero de dos mil diecinueve, y que los pagos fueron operados por la presunta responsable.
2	2C20007479	07/01/2019		\$585.93	
3	2C20007480	07/01/2019		\$585.93	
4	2C20007481	07/01/2019		\$585.93	
5	2C20007482	07/01/2019		\$585.93	
6	2C20007484	07/01/2019		\$767.77	
7	2C20007486	07/01/2019		\$374.52	
8	2C20007487	07/01/2019		\$374.52	
9	2C20007488	07/01/2019		\$585.93	
10	2C20007489	07/01/2019		\$585.93	
11	2C20007491	07/01/2019		\$585.93	
12	2C20007493	07/01/2019		\$585.93	
13	2C20007495	07/01/2019		\$789.28	
14	2C20007496	07/01/2019		\$585.93	
15	2C20007497	07/01/2019		\$585.93	
16	2C20007499	07/01/2019		\$585.93	
17	2C20007500	07/01/2019		\$585.93	
18	2C20007501	07/01/2019		\$585.93	
Total				\$10,775.09	

Así como, con las pruebas siguientes:

Tabla 6

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
1	2C20007475	07/01/2019		\$1,021.93	Recibo con sello de Pagado el siete de enero de dos mil diecinueve y con la firma de la Cajera, es decir, la Presunta Responsable.
2	2C20007479	07/01/2019		\$1,762.63	



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

N°.	Recibo	Fecha	N°. Cuenta Predial	Monto	Observación
3	2C20007480	07/01/2019		\$642.28	
4	2C20007481	07/01/2019		\$1,521.05	
5	2C20007482	07/01/2019		\$1,253.22	
6	2C20007484	07/01/2019		\$822.23	
7	2C20007486	07/01/2019		\$5,431.98	
8	2C20007487	07/01/2019		\$2,512.27	
9	2C20007488	07/01/2019		\$5,172.68	
10	2C20007489	07/01/2019		\$5,059.50	
11	2C20007491	08/01/2019		\$8,217.84	
12	2C20007493	11/01/2019		\$1,960.04	
13	2C20007495	14/01/2019		\$4,159.32	
14	2C20007496	14/01/2019		\$2,425.07	
15	2C20007497	14/01/2019		\$6,521.98	
16	2C20007499	16/01/2019		\$2,971.43	
17	2C20007500	16/01/2019		\$4,629.34	
18	2C20007501	16/01/2019		\$2,127.73	
Total				\$58,212.52	

Pruebas documentales públicas, que adquieren valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones de cajera y que se han recabado por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Así tenemos, que del análisis a las atribuciones de la presunta responsable, quien ejerció las funciones de cajera ante el Ente, ejecutó las consistentes en recibir el pago del impuesto predial del ejercicio dos mil diecinueve, de los contribuyentes listados en las tablas cinco y seis, a quienes emitió el comprobante de pago respectivo y que ha sido debidamente valorados en las tablas referidas.

Omisión arbitraria.



De manera que, acreditado lo anterior, se analizan las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, a efecto de determinar si se tiene por acreditada la conducta arbitraria de la Presunta Responsable.

Consecuentemente, queda plenamente acreditada la conducta arbitraria de la presunta responsable, en razón, de que expidió los recibos oficiales que demuestran el pago de impuesto predial, respecto de los pagos listados en la tabla seis, sin haber registrado y enterado, a través del sistema de ingresos del ente, dichos pagos y/o contribuciones.

De modo que, el hecho de haber generado, reportado e integrado únicamente los pagos de impuesto predial respecto de los contribuyentes listados a tabla cinco de este Segundo elemento de tipicidad; advierten que la presunta responsable actuó de forma arbitraria en el manejo del sistema de ingresos, es decir, lo manipuló, a fin de duplicar los recibos oficiales y dejar de enterar las cantidades que pagaron los contribuyentes listados en la tabla seis, respecto de su pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

En ese sentido, se debe de tener en cuenta, que las personas que ejercen el servicio público, mediante un cargo, puesto, empleo o comisión, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer la buena administración pública.

Por lo que, la presunta responsable, por su carácter de servidora pública, quedo obligada en conocer los principios señalados, encontrándose sujeta al deber de actuar durante su desempeño como cajera, en apego y observancia a los mismos principios; lo cual no aconteció, toda vez, que actuó arbitrariamente, expidiendo los recibos que acreditan que los contribuyentes listados en la tabla seis, realizaron el pago del impuesto predial, duplicando los recibos de pago del siete de enero, hasta el catorce de enero, todos del año dos mil diecinueve.

Luego, resultó que, no realizó, ni reportó su pago en el sistema de ingresos del Ente, ello, por haber utilizado mayormente los recibos que emitió en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, estos le permitieron duplicar los recibos de pago oficiales, hasta el día catorce del mismo mes y año, por lo que son recursos que no integró, y no reportó en los ingresos de la hacienda pública del Ente.

Asimismo, las pruebas permiten advertir que la presunta responsable, generó en el sistema de ingresos, registros de información distinta.

En razón a lo expuesto, se tiene por **acreditado el segundo elemento** de tipicidad de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VII.1.1.3 Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al llevar a cabo conducta arbitraria, haya generado un beneficio para sí, ella.

Conforme a las pruebas analizadas, se ha determinado que la presunta responsable, en su carácter de cajera, adscrita a la Jefatura de Ingresos del Ente, le correspondió recibir los pagos por concepto de impuesto predial.

En el caso, conforme a las puebas listadas en la tabla cinco, se desprende que la presunta responsable, recibió y registro los pagos de cada uno de los contribuyentes, el día siete de enero de dos mil dieciséis, lo cual registró e impacto, así como reportó en el sistema de ingresos del Ente.

Luego, de las pruebas analizadas en la tabla seis, se desprende que la presunta responsable atendió y recibió el pago del impuesto predial, respecto de los contribuyentes, ahí mencionados, de los cuales no registró, así como tampoco, reportó en el sistema de ingresos del Ente su pago.

En el caso, el hecho de haber emitido los recibos oficiales de pago del impuesto predial, señalados en la tabla seis, establecen el nexo de entrega del dinero, del contribuyente hacía la presunta responsable, pago o cantidad de dinero, que recibió y no registró, ni reporto mediante el sistema al Ente.

De ahí que, la conducta arbitraria de haber emitido los recibos oficiales físicamente, sin haber registrado en sistema el pago del impuesto en la cuenta predial de la tabla seis, implica que la presunta responsable se apoderó de los mismos, es decir, quedaron a disposición de su persona.

Esa falta de registro, confrontada con el recibo que acredita que recibió los recursos económicos por el pago de impuesto predial, demuestran que los recursos económicos que obtuvo quedaron a favor de su persona –acción de apoderamiento-, es decir, que obtuvo un beneficio propio, valiéndose para ello, de sus funciones de cajera y manipular el sistema, a modo de duplicar los recibos, sin impactar el pago correspondiente en el sistema de ingresos del Ente.

Por lo que, las pruebas hacen evidente, que sumando al beneficio que señaló la autoridad investigadora en el IPRA, que, la presunta responsable, actuó en perjuicio de los contribuyentes listados en la tabla seis; toda vez, que su conducta implicó, que no quedaran registrados sus pagos del impuesto predial del año dos mil diecinueve, en el sistema de ingresos del ente; generándoles el adeudo del referido impuesto por el ejercicio fiscal mencionado, y ello les generó recargos, entre otros actos de molestia.

Lo anterior, se traduce en un perjuicio para las personas que pagaron su contribución correspondiente al impuesto predial para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, derivado de que la Presunta Responsable, se apropió de los recursos que estos le entregaron, ante la falta del registro adecuado del pago que realizaron en el sistema de Ingresos del Ente, en razón de que lo manipulo, impidiendo, de esa manera que se consideraran e integraran a su patrimonio y la hacienda pública.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y VI de la Ley General, así como con el criterio de la Tesis I.4o.A.112 A (10a.), de rubro: *“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.*⁶

⁶ Localizable Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.112 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2780.

En el que se establece, que la persona servidora pública debe velar por el cumplimiento de sus atribuciones atendiendo a la normatividad aplicable a sus funciones, así como las inherentes a ellas, toda vez que, un **actuar deficiente** o una omisión **provoca una administración incorrecta o defectuosa**.

Derivado, de que, las personas en el ejercicio del servicio público, deben observar los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa del servicio público, como lo son, los principios de: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia, previstos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución, 6 y 7, fracción I, de la Ley General, a efecto de ejercer una debida administración.

Por lo expuesto, se tiene por **acreditado el tercer** elemento de tipicidad de la falta administrativa de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

VII.3. Daños causados al patrimonio y/o a la hacienda pública del Ente.

Por daño, se entiende, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación. En el caso concreto, el daño a la Hacienda Pública del Ente, sucede cuando la presunta responsable, durante el desempeño de su función pública-cajera-, en uso de sus atribuciones y facultades, actúo de forma arbitraria, sin registrar en el sistema de ingresos del ente, los pagos de impuesto predial que efectuaron los contribuyentes listados en la tabla tres y seis de la presente sentencia.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro y texto siguiente:

“DAÑO Y PERJUICIO, DIFERENCIA ENTRE (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Conforme a la legislación civil, artículos 2108 y 2109, el daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Lo cierto es que jurídicamente, tanto el daño como el perjuicio, implican lesión al patrimonio, pues según la connotación que al término daño asigna Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia: es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona. En general, todo daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento, saber el modo para arreglar la responsabilidad que debe exigirse. Como es de verse, aun cuando la legislación civil define en dos preceptos al daño y el perjuicio, en realidad no existe entre los

términos daño y perjuicio, sino una diferencia de matiz, pero de todas formas, la parte de la pérdida o menoscabo tratándose del daño, o la privación de cualquier ganancia lícita, tratándose del perjuicio, de todas formas, éste y el daño repercuten en el patrimonio.”

-Énfasis añadido

Es así, que el monto de la afectación a la hacienda pública, se deduce mediante los recibos que expidió la presunta responsable, por el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como el Dictamen Contable⁷, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que obra en el oficio C.M./J.A.C.F.O.P./XI/02/12/2021.

Al haberse generado una afectación –perjuicio- a la Hacienda Pública del Ente, por la cantidad de **\$58 212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional)**.

En este sentido, se concluye que el daño ocasionado en perjuicio de la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, derivó, de una conducta arbitraria de la presunta responsable, con la que vulneró a la normatividad Constitucional y Legal, que establecen el deber de actuar con honestidad, imparcialidad, eficacia y eficiencia, e implican para el cargo de cajera, es decir, en el cobro o recepción del pago de las contribuciones y otros derechos, a su debido registro y reporte mediante el sistema que al efecto instaure el Ente, o en su caso, hacía el superior jerárquico inmediato.

VII.4. Determinación del monto de indemnización.

Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79⁸ de la Ley General, una vez que ha sido acreditado en el punto inmediato anterior, el daño –como perjuicio- ocasionado a la Hacienda Pública del Ente, por la Presunta Responsable, durante el desempeño de su cargo público de cajera:

⁷ Visible de fojas 293 a 296 del expediente de la autoridad investigadora.

⁸ Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Tomando en consideración las pruebas siguientes:

- a) Recibo de reintegró 2M10021***⁹, del quince de julio de dos mil veintiuno, reintegrando la presunta responsable la cantidad de \$19,226.00 (diecinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la hacienda pública del ente, administrada con el,
- b) Dictamen Contable¹⁰, del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, que obra en el oficio C.M./J.A.C.F.O.P./XI/02/12/2021, que estableció el daño en \$58,212.52 (Cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional), del que se desprende que se consideró el reintegró de la Presunta Responsable, y determinó cómo pendiente de reintegrar la cantidad de **\$38,986.52, (treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 52/100 moneda nacional)**.

Ello, hace procedente determinar imponer a la Presunta Responsable, la obligación de pagar como indemnización a favor del ente, por la cantidad de **\$38,986.52, (treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 52/100 moneda nacional)**, lo anterior como reparación del daño que sufrió el Ente en su patrimonio.

Monto que deberá constituirse en la **indemnización** a favor del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por lo que, al encontrarse plenamente acreditada la responsabilidad de la **Presunta Responsable**, más allá de toda duda razonable, es necesario establecer que, a partir del siguiente considerando, se le denominará como **Servidora Pública Responsable**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Del análisis a las pruebas que obran en autos, y al haber quedado acreditada –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la

⁹ Visible a foja 290, del Expediente de la autoridad substanciadora.

¹⁰ Visible de fojas 293 a 296 del expediente de la autoridad investigadora.

Ley General establece como faltas administrativas graves, y que es atribuible a la Servidora Pública Responsable durante su desempeño como servidora pública en la comisión de la falta administrativa de cohecho y abuso de funciones, se determina que:

En el ejercicio de sus funciones, realizó conductas infractoras que vulneran los principios de la actuación de todo servidor público, ello, conforme a lo señalado en los Considerandos VII.1 y VII.2, de la presente sentencia, las cuales actualizan la comisión de las faltas administrativas graves de cohecho y abuso de funciones, que se establecen la Ley General.

Aunado a ello, dicha conducta causó un perjuicio al patrimonio del Ayuntamiento -servicio público- por la cantidad total de **\$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, para los efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda a la Servidora Pública Responsable, se procede, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, de la Ley General, en los siguientes términos:

IX. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 80, de la Ley General dispone que, para la imposición de sanciones a que se refiere el artículo 78 del mismo ordenamiento, es deber de las autoridades resolutoras, considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como de los siguientes:

IX.1. Servidora Pública Responsable.

a) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. Como quedo plenamente acreditado en el apartado VII.3 de la presente resolución, con la falta administrativa atribuida a la Servidora Pública Responsable, se tiene plenamente acreditada la existencia del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de las conductas imputadas, por un monto total de: **\$58,212.52 (cincuenta y ocho**

mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional), cantidad que será tomada en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Al momento de incurrir en la comisión de las faltas administrativas graves, la Servidora Pública Responsable, se desempeñaba como Cajera del Departamento de ingreso del Ente, siendo un nivel jerárquico de nivel operativo, dentro de la estructura orgánica de la administración pública municipal, teniendo a su cargo las atribuciones inherentes a la Tesorería Municipal, respecto de la recepción del pago de impuesto predial o en su caso, del cobro en ventanilla de este impuesto y otros, inherentes a la administración pública.

De la audiencia inicial, se desprende el Servidor Público, declaró contar con aproximadamente nueve años de antigüedad en el servicio público.

c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Que durante el desempeño del cargo público que ocupó, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en el Ente, percibió la cantidad de \$811.00 (ochocientos once pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de finiquito de la relación laboral.

Sin que la autoridad investigadora, haya aportado prueba de su pago quincenal o mensual, de igual modo, la autoridad substanciadora, tampoco recabó dicha información al precisar las generales de la Servidora Pública Responsable, en la audiencia inicial.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el análisis de este elemento, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, quedan circunscritas al hecho de que la Servidora Pública Responsable, de manera consciente, realizó las conductas consistentes en obtener un beneficio económico para ella, valiéndose para ello, de su función de cajera del área de Ingresos del Ente.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias de autos, no se advierte que existan antecedentes de sanciones en procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de la Servidora Pública Responsable.

f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Respecto a este punto, quedo precisado en los Considerandos VII.1, VII.2, VII.3 y VII.4, que el monto del beneficio que obtuvo en total ascendió a la cantidad de **\$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional).**

Una vez, valorados los elementos con los que se cuenta, previstos por el artículo 80 de la Ley General y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 78 del mismo ordenamiento; esta Sala Unitaria Especializada, determina imponer a ***** la sanción administrativa consistente en: **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por DIEZ AÑOS.

Lo anterior, toda vez que los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública del Ente, por la ejecución de sus conductas, ascendió a la cantidad de: **\$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional)**, cantidad que excede el equivalente a doscientas (200) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹¹ correspondiente al año de dos mil diecinueve, fecha en la que se cometió la falta administrativa grave y que resulta en la cantidad de \$16,898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, de conformidad con el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley General, se impone a la Servidora Pública Responsable, la obligación de pagar una **Indemnización** a favor del patrimonio y la hacienda pública del Ente, por la cantidad de **\$38,986.52, (treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 52/100 moneda nacional)**, en términos del CONSIDERANDO VII.4

¹¹ Valor publicado para el dos mil diecinueve en \$84.49, obtenido de <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

por concepto de **reparación del daño** causado Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit;

Lo anterior, en razón de encontrarse en autos el Recibo mediante el cual la Servidora Pública Responsable, el quince de julio de dos mil veintiuno, el reintegró al patrimonio del Ente, la cantidad de \$19,226.00 (diecinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional).

Conviene señalar, que esta determinación encuentra sustento en el hecho de que la Servidora Pública Responsable, en el desempeño de su cargo público, tenía el deber de conocer y respetar los principios que rigen el desempeño en el servicio público, dispuestos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución, 7, fracción I, de la Ley General, que establecen los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, apegando su conducta a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo, así como las inherentes y que se puedan deducir de sus actividades como servidora pública.

De tal modo que, para imponer la sanción, se advirtió que la Servidor a Pública Responsable, no obran antecedentes de incumplimiento a sus obligaciones; no obstante, se estima imponer la misma, en virtud de que la conducta realizada es considerada grave, además de que se tomó en consideración su nivel jerárquico y la disponibilidad directa que tuvo de los recursos, es decir, es decir, que el cargo de cajera la ponía al frente de recibir los ingresos de manera personal y directa de los contribuyentes, por lo que resultan ser las condiciones exteriores y los medios de ejecución, que tenía al momento de cometer la responsabilidad que le fue imputada.

Ahora bien, conforme al artículo 79 de la Ley General, y como quedó acreditado en el apartado correspondiente, derivado de la falta administrativa grave cometida por la Presunta Responsable, se advierte que esta, obtuvo un beneficio económico estimable en **\$58,212.52 (cincuenta y ocho mil doscientos doce pesos 52/100 moneda nacional)**; cantidad, la cual se encontró en su poder hasta el quince de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se desprende que realizó un reintegro por la cantidad de \$19,226.00



(diecinueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se desprende del recibo 2M110021***.

En esa tesitura, el artículo 79 de la Ley General, determina el deber de imponer una sanción económica a la Servidora Pública Responsable, misma, que podría determinarse hasta por dos tantos de los beneficios obtenidos, y para el caso, nunca podrá ser menor o igual a dicho monto; de modo que, **se estima procedente imponer la sanción económica mínima**, consistente en la **cantidad de \$58,220.00 (cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 52/100 moneda nacional)**, cantidad que deberá ser actualizada conforme a las normas aplicables al efecto.

X. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que **cause ejecutoria** la presente sentencia, las sanciones e indemnizaciones determinadas en el Considerando IX. DETERMINACIÓN DE SANCIONES, de la presente sentencia, deberán ejecutarse en términos de los dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley General conforme a lo siguiente:

X.1. Inhabilitación.

Con relación a las sanciones impuestas por esta Sala Unitaria a la C. Aidé Zarahí Patrón Rodríguez, consiste en la **Inhabilitación Temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un período de diez años**; una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá girarse oficio, para que se comunique esta y sus puntos resolutive, al los Titulares de la Presidencia, Sindicatura y Tesorería Municipal, para que en términos de los artículos 224 y 225 de la Ley General, lleven a cabo su debido cumplimiento.

Asimismo, deberá girarse oficio a los Titulares de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit, de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, así como, al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, para su conocimiento, y en su caso, para que ordenen y realicen las gestiones,

trámites y acciones correspondientes para ejecutar y/o registrar la sanción impuesta.

X.2. Indemnización

Por cuanto hace a la **Indemnización** para reparar el daño a la Hacienda Pública del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit; por la cantidad de **\$38,986.52, (treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 52/100 moneda nacional).**

X.3. Sanción económica

Respecto de la sanción económica impuesta a la Servidora Pública Responsable, por el monto de **\$58,220.00 (cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 52/100 moneda nacional).**

Una vez, que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese oficio al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para que, de conformidad con sus atribuciones y obligaciones en materia de Hacienda Pública del Estado de Nayarit, constituya la **indemnización**, así como la **sanción**, en créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

En esa tesitura, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, proceda al cobro de la cantidad determinada como **Indemnización y sanción económica**, para efecto de que lo restituya y reintegre a la Hacienda Pública del Ente, en los términos del CONSIDERANDO VII.4, de esta sentencia; debiendo notificar, informar y acreditar ante esta Sala Unitaria, del reintegró y depósito de manera efectiva en el patrimonio del Ente.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia y cumplida en sus términos, deberán hacerse las anotaciones de inhabilitación correspondientes y, en su oportunidad, se deberá archivar el presente asunto como asunto totalmente concluido.



Se hace del conocimiento del Servidor Público Responsable, el derecho que tiene para impugnar la presente sentencia a través del Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. Se tiene plenamente acreditada la responsabilidad administrativa de la C. ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de cohecho y abuso de funciones.

TERCERO. Se impone a la C. ***** , la sanción administrativa consistente en la **Inhabilitación Temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por un periodo de **Diez años**.

CUARTO. Se impone a la C. ***** , la obligación de pagar la indemnización por la cantidad de **\$38,986.52, (treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos 52/100 moneda nacional)**., en concepto de reparación del daño –perjuicio- causado a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit, en términos del Considerando VII.4. de la presente Sentencia.

QUINTO. Se impone a la C. *******, la sanción económica, por la cantidad de \$58,220.00 (cincuenta y ocho mil doscientos veinte pesos 52/100 moneda nacional), por el apoderamiento que implicó su conducta, en términos de los Considerandos VII.1, VII.2, en relación con el considerando IX, de esta Sentencia.**

Sanciones que deberán ejecutarse en los términos de lo dispuesto en el apartado: X. EJECUCIÓN DE SANCIONES, de esta sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VI, y 209, fracción V, de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente sentencia a la C. ***** y la Autoridad Investigadora; y por oficio al Tercero Interesado.

Cumplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe.^{sp.02}